

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que a los efectos previstos en el artículo 76 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, se señalan los requisitos que han de cumplirse para que las remuneraciones y pagas extraordinarias tengan la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Ilustrísimo señor:

Las orientaciones en que se inspiraron las Leyes de 31 de diciembre de 1941 y 4 de mayo de 1948 para conceder el adecuado tratamiento fiscal a determinados conceptos retributivos que bajo la forma de pagas extraordinarias, subsidios y otras análogas se satisfacían por las Empresas a sus productores y obreros, con la limitación impuesta a las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores devengadas en virtud de contrato o de precepto de estatuto u ordenanza, modificaron al efecto el criterio tradicionalmente admitido en la antigua tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, habiendo sido recogidas y ampliadas convenientemente, adaptándolas a las exigencias del momento actual, por el artículo 76 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

En uso de la facultad que otorga a la Administración el apartado a) del invocado artículo, procede establecer los necesarios requisitos para que el referido precepto tenga la debida efectividad y al mismo tiempo lograr que en la actuación de las oficinas gestoras presida siempre la indispensable uniformidad de interpretación.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—En la determinación de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, las cantidades que abonen con carácter fijo a sus empleados y obreros las Sociedades y Entidades jurídicas sujetas al mismo tendrán la consideración de gasto deducible siempre que sean exigidas por la explotación directa del negocio; teniendo la misma calificación de gasto necesario, a iguales fines, las retribuciones que siendo obligatorias se satisfagan en forma de primas, incentivos y toda clase de estímulos a la producción.

Segundo.—A los efectos establecidos en el apartado a) del artículo 76 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, tendrán igual conceptualización de gasto deducible las remuneraciones y pagas extraordinarias que las Entidades citadas abonen voluntariamente a sus empleados y obreros, siempre que sean concedidas con carácter de generalidad a todos sus productores, y su cuantía represente para todos ellos idéntica proporción en relación con las remuneraciones de carácter fijo y periódico que vinieran disfrutando.

Tercero.—Para que las remuneraciones y pagas extraordinarias que las Entidades satisfagan voluntariamente a sus empleados y obreros en las que no concorra la condición de la proporcionalidad exigida en el número anterior, en relación con las retribuciones fijas y periódicas que los mismos vengán disfrutando, tengan la consideración de gasto deducible respecto al Impuesto sobre Sociedades, habrán de cumplirse los requisitos siguientes:

a) Que los acuerdos de concesión se adopten formalmente por la Entidad de que se trate con anterioridad de treinta días a la fecha en que hayan de realizarse los pagos, y siempre con anticipación no inferior a tres meses a la de cierre de cuentas del período económico anual correspondiente.

b) Que dichos acuerdos se pongan en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas de la provincia del domicilio fiscal dentro del plazo de quince días a partir de su adopción, con determinación de la cantidad total que será destinada a la mencionada finalidad y con expresa indicación de las características y normas generales en que se fundamentará el reparto.

c) Que de los propios acuerdos se dé traslado en igual plazo al Jurado de Empresa de la Entidad, cuando exista, o en otro caso a la representación sindical de los empleados y obreros.

Cuarto.—Quedarán excluidas de la calificación de gasto deducible las remuneraciones y pagas extraordinarias en las que

concurran las circunstancias especificadas en los números segundo y tercero que sean otorgadas a personas que tuvieran la condición de socios o consejeros de la Entidad respectiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CIRCULAR número 503 bis de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas complementarias sobre importación temporal de automóviles de uso comercial.

Para la debida aplicación de lo previsto en el apartado B) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, al que ha dado nueva redacción la Orden ministerial de 30 de los corrientes,

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª *Conductores.*—Los conductores de los vehículos comerciales que se importen en régimen temporal, que podrán ser residentes en España, deberán estar debidamente autorizados por los titulares de los documentos que amparen tal importación o por la empresa explotadora del vehículo.

2.ª *Documentos aduaneros utilizables. Garantías.*—1. Salvo para los autocares y los vehículos utilizados en régimen TIR, que están exentos de formalizar documentación aduanera, los documentos utilizables en la importación de los demás vehículos de uso industrial o comercial podrán ser tanto de carácter internacional (Carnets de Passages en Douanes y Tripticos) como nacional (pases de la serie B, número 1), unos y otros valederos por un año.

2. El Real Automóvil Club de España queda autorizado para expedir documentos de importación temporal de carácter internacional para los demás Estados contratantes, y para garantizar los derechos de los vehículos comerciales que entren en nuestro país en régimen temporal amparados por Carnet de Passages en Douanes o Tripticos expedidos por una de las Entidades afiliadas a cualquiera de las dos grandes asociaciones internacionales, Federación Internacional del Automóvil (F. I. A.) o Alianza Internacional del Turismo (A. I. T.), en los términos mencionados en el Convenio.

3. Las garantías referentes a vehículos importados con pases de la serie B, número 1, podrán ser garantías bancarias, o bien de empresas de seguros autorizadas oficialmente para esta operación o de cualquier otra entidad comercial, mercantil o industrial, con solvencia suficiente a juicio de la misma Aduana, quedando prohibida la admisión de garantías de carácter personal, salvo en los casos que excepcionalmente sean aprobados por la Dirección General de Aduanas.

4. Para admitir garantías de empresas de seguros será indispensable que éstas se hallen autorizadas por la Dirección General de Seguros para realizar la mencionada operación.

5. En cuanto a los datos a declarar en la documentación de importación temporal, se tendrán en cuenta los extremos siguientes:

El peso declarado en los documentos de importación temporal será el peso neto del vehículo expresado en unidades del sistema métrico decimal.

El valor declarado se expresará en la moneda del país donde se expida el documento.

Los artículos y herramientas que constituyan el equipo normal de los vehículos no tendrán que declararse expresamente en los documentos de importación temporal.

6. La Aduana de entrada podrá exigir que los elementos de repuesto, como ruedas, neumáticos y cámaras, así como los accesorios que no se consideren parte del equipo normal de los vehículos, sean declarados en los documentos de importación temporal con los detalles necesarios para su identificación a la salida, bien entendido que será obligatorio indicar si lleva o no aparato de radio y el número de ruedas y de neumáticos de repuesto de que sea portador el vehículo, pero sin necesidad en este último caso de expresar la numeración o cifra.

7. En los documentos de importación temporal que hayan sido diligenciados debidamente no se podrán introducir modificaciones de ningún género.

3.ª *Peticiones a la Dirección General o a los Servicios de Aduanas.*—Cualquier petición que pueda dirigirse a la Dirección

General de Aduanas o a sus Servicios provinciales sobre extremos relacionados con la importación temporal de vehículos de uso comercial, podrá ser formulada por los propios interesados, por personas que les representen con personalidad bastante, por el Real Automóvil Club de España o por un Agente de Aduanas.

4.^a *Precinto y desprecinto de los vehículos.*—1. Si los interesados tuviesen dificultades para la reexportación de los vehículos dentro del plazo de validez de los documentos de importación temporal y de las prórrogas concedidas, podrán solicitar el precinto de los mismos de la Dirección General de Aduanas, la cual fijará en cada caso las normas a cumplir y las condiciones en que sería autorizado el desprecintado. A la solicitud del precinto y del desprecinto deberá acompañarse inexcusablemente el documento de importación temporal que se hubiera formalizado. El desprecinto se autorizará para la reexportación o para la utilización del vehículo por su propietario o un tercero, previa la regularización de la documentación respectiva.

2. Los gastos que originen las operaciones de precinto y desprecinto serán de cuenta de los interesados.

5.^a *Piezas sueltas.*—Prevía la exigencia de las justificaciones que se estimen pertinentes para acreditar la necesidad de la reparación del vehículo de que se trate o de la sustitución de piezas, las Aduanas autorizarán la importación temporal de éstas, siempre que sean de fácil identificación o de que su valor no exceda de 10.000 pesetas, según factura, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

a) Si se trata de piezas para autocares, la importación temporal podrá efectuarse con intervención del Real Automóvil Club de España, en la forma prevista para los automóviles de uso privado en la prevención séptima de la Circular número 503, o mediante la expedición de pase B-1, con la prestación de la correspondiente garantía.

b) Tratándose de los demás vehículos, la importación temporal se formalizará con una relación que se unirá al documento de importación temporal mediante la oportuna diligencia o bien con la expedición de un pase B-1 y prestación de garantía.

c) La importación temporal de las piezas que no sean fácilmente identificables y cuyo valor exceda de 10.000 pesetas habrá de ser autorizada por la Dirección General de Aduanas.

6.^a *Visado o refrendo de los documentos de importación temporal.*—1. El visado o refrendo de los documentos de importación temporal será estampado en todas las entradas y salidas que efectúe el vehículo.

2. Una vez que la Aduana de salida haya hecho constar su refrendo en un documento de importación temporal de cualquier clase, ya no podrá reclamarse al garantizante el pago de los derechos y gravámenes de importación, a menos que el refrendo de salida haya sido obtenido en forma indebida o fraudulenta.

7.^a *Conversión de salidas provisionales en definitivas.*—La Dirección General de Aduanas delega en las Administraciones de Aduanas la facultad de transformar en definitivas las salidas provisionales de los vehículos de uso comercial importados en régimen temporal, previa confirmación de dichas salidas provisionales obtenida por la Aduana que haya de efectuar la expresada transformación.

8.^a *Prórrogas de los documentos de importación temporal.*

1. Serán válidas las prórrogas que en los documentos de importación temporal de carácter internacional concedan las Aduanas de otros países, siempre que éstos admitan las prórrogas otorgadas por las autoridades aduaneras españolas.

2. En cuanto a las prórrogas que podrán otorgar estas últimas, se cumplirán los requisitos siguientes:

a) *Prórroga automática.*—Las Aduanas permitirán la salida de los vehículos aunque el documento de importación temporal esté caducado, siempre que no hubiese transcurrido más de un mes a partir de la fecha de caducidad natural del documento.

b) *Prórrogas de la Dirección General de Aduanas.*—Las prórrogas superiores a un mes deberán ser solicitadas y obtenidas de la Dirección General de Aduanas. Cuando se trate de Tripticos o Carnets de Passages, las peticiones deberán formularse a través del Real Automóvil Club de España. De las prórrogas que se concedan, la Dirección General de Aduanas dará cuenta a las Aduanas de entrada.

c) La petición de prórroga de un documento deberá formularse antes de que venza el plazo de validez del mismo, a menos que sea imposible hacerlo así por causa justificada de fuerza mayor. Si el documento hubiese sido expedido por una

Asociación autorizada, la solicitud de prórroga deberá ser presentada por la Asociación que lo garantice

9.^a *Renovación de los documentos de importación temporal.* Todas las Aduanas y el Despacho Central de Aduanas quedan habilitados para la renovación de documentos de importación temporal, debiendo cumplir los preceptos siguientes:

1.^o La renovación se efectuará necesariamente a nombre del anterior titular, el cual deberá seguir reuniendo las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal.

2.^o Si el documento anterior fuese un Triptico o un Carnet de Passages se refrendarán la matriz y el volante de salida. El volante de salida se remitirá a la Aduana de entrada y el documento se devolverá al interesado o a quien le represente. Si se tratase de un Pase B-1, se recogerá y remitirá diligenciado a la Aduana de entrada.

3.^o Si el nuevo documento fuese un Triptico o un Carnet de Passages se registrará y diligenciará reglamentariamente, devolviéndolo al interesado o a quien le represente. Si se tratase de un pase B-1, se exigirá, además, la prestación de la oportuna garantía.

10. *Regularización de los documentos.*—1. Si los documentos de importación temporal no se hubieran refrendado de salida en forma regular, podrá aceptarse como prueba de la reexportación del vehículo, tanto si los documentos han vencido como si se hallan en plazo de validez, la presentación de un certificado expedido por una autoridad oficial (Cónsul, Administración de Aduanas, Policía, Alcalde, Juez, etc.), en el que se atestigüe que el vehículo de que se trata le ha sido presentado y está fuera del territorio español.

2. La regularización de un documento de importación temporal tomando como base un certificado de presencia será facultad de la Dirección General de Aduanas. Por el contrario, la cancelación tomando como base los visados estampados por las autoridades aduaneras extranjeras en el mismo documento o en otro posterior, será de la competencia de las Aduanas, las cuales procederán de la manera siguiente:

Las peticiones, que podrán hacerse aun estando los documentos en período de validez, se presentarán en la Aduana de primera entrada acompañando el documento respectivo, o sea, el Triptico o el Pase B-1, únicos documentos a que afecta este precepto. La Aduana pedirá confirmación de la salida provisional a la que haya realizado el refrendo. Obtenida la confirmación se refrendarán los volantes II y III de los Tripticos en el lugar correspondiente a los refrendos de salida definitiva. Se separará el volante II, que se pareará con el número I, y el volante número III se devolverá al peticionario. Si se trata de Pases B-1, se cancelará la garantía y se archivará el pase. Pero si la Aduana de salida informase que el refrendo de salida provisional es falso, se remitirán todos los antecedentes a este Centro directivo para su resolución.

3. Si por error se omitiese por una Aduana de entrada el refrendo de un documento de carácter internacional, cualquier oficina o el Despacho Central podrán regularizar dicho documento, previa presentación del vehículo, remitiendo a la Aduana de entrada el volante correspondiente o dándole cuenta, en su caso, de haberse diligenciado el Triptico.

11. *Documentos extraviados o sustraídos. Vehículos robados.*—1. En el caso de destrucción, robo o pérdida de un documento de importación temporal correspondiente a un vehículo reexportado y que no haya sido refrendado en forma regular, podrá aceptarse como prueba de reexportación la presentación de un certificado de presencia como en el caso anterior, siendo en este caso de la facultad de la Dirección General de Aduanas la regularización del documento.

2. Si la destrucción, pérdida o robo tuviera lugar mientras el vehículo se encuentra en España, el interesado podrá optar por su inmediata reexportación o bien continuar con él en territorio nacional.

3. En el primero de dichos casos, y tratándose de un Carnet de Passages, la Aduana de salida comprobará, por el procedimiento más rápido, que dicho documento se halla en período de validez, autorizando la salida en caso afirmativo y levantando el acta correspondiente, de la que remitirá un ejemplar a la Aduana de entrada a efectos de la cancelación del documento. Pero si se trata de un Triptico o un Pase B-1, no se autorizará la cancelación hasta después de la caducidad del documento y mediante la justificación de encontrarse entonces el vehículo en el extranjero o estar provisto de algún otro documento de importación temporal refrendado en España con posterioridad al vencimiento del anterior o expedido después de dicho vencimiento, aun sin estar refrendado en España, siempre que lo esté por otro país. Si el documento extraviado apa-

reciese con posterioridad, se efectuará el refrendo del mismo en forma reglamentaria, indicando como fecha de reexportación la que conste en el acta.

4. Pero si el interesado desea continuar en España, se procederá de uno de los dos modos siguientes:

1.º Expidiendo la Aduana de entrada una certificación que sustituya al documento extraviado, haciendo constar la fecha de caducidad. La Aduana de salida recogerá la certificación, que remitirá a la de entrada a los efectos de la cancelación. Si se trata de un Triptico o Pase B-1, se procederá para la cancelación como se indica en el párrafo anterior.

2.º Expidiéndose o refrendándose en la forma que se indica en el epígrafe «Renovación de documentos de importación temporal» algún otro documento. En este caso, para renovar habrá de exigirse el justificante acreditativo de la entrada, y de la expedición o refrendo del nuevo documento se dará cuenta a la Aduana de entrada a los efectos de la cancelación del documento extraviado. Pero los Tripticos y los Pases B-1 extraviados no se cancelarán sino como se indica en el número 3.

5. Si el vehículo fuese robado después de su reexportación y la salida no hubiese sido refrendada en forma regular en el documento correspondiente, e igualmente si el robo se cometiese estando el vehículo en España, la regularización del documento de importación temporal corresponderá a la Dirección General de Aduanas, siempre que se tengan pruebas del robo que puedan ser consideradas como suficientes.

12. *Archivo de volantes de Carnets y Tripticos.*—1. Los volantes de entrada de «Tripticos» se archivarán teniendo en cuenta el mes de caducidad y la sociedad expedidora, colocándolos por orden correlativo de numeración, y con separación los corrientes de los rosas. Los volantes de los «Carnets de Passages» se archivarán teniendo en cuenta el mes de caducidad, colocándolos igualmente por orden correlativo de numeración, pero haciendo dos grupos, uno para los «Carnets» con número rojo y otro para los de número negro.

2. Las Aduanas de entrada cuidarán de estampar su sello en el lugar correspondiente de los volantes de salida. Y las Aduanas de salida remitirán los volantes de salida a las Aduanas de entrada con la mayor frecuencia posible. Si no se supiese la Aduana de entrada, los volantes de salida se remitirán a este Centro a los efectos procedentes.

3. Al recibirse los volantes de salida, las Aduanas de entrada los parearán con los volantes de entrada respectivos, archivándolos en la misma forma que se indica en el párrafo primero, pero en grupos separados de los volantes sin parear, y sin que ahora haya que tener en cuenta el mes de caducidad, sino colocándolos simplemente por orden correlativo de numeración.

4. Al tener una Aduana notificación de los documentos prorrogados, los volantes respectivos se colocarán en el lugar que corresponda a la nueva fecha de caducidad.

5. Al tener una Aduana notificación de que un vehículo ha quedado precintado, el volante respectivo se archivará en grupo aparte. Si el coche fuese desprecintado estando el documento en periodo de validez, se volverá a colocar el volante en el lugar que le corresponda.

13. *Reclamación de las cantidades garantizadas e ingreso de las mismas.*—En las reclamaciones a los garantizantes del pago de los derechos de Arancel y demás gravámenes exigibles a la importación, incluidos los eventuales intereses de demora, por falta de justificación de la reexportación de los vehículos al vencimiento del plazo de importación temporal, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Reclamaciones al Real Automóvil Club de España.

Una vez caducado un documento o la prórroga que al mismo se haya concedido, sin haberse pareado el volante de entrada y sin que conste que esté el coche precintado o afecto a un expediente o sujeto a retención judicial, se dejarán transcurrir dos meses en espera del volante de salida. Si pasados dichos dos meses el volante siguiese sin parear, se hará inmediatamente la oportuna reclamación al Real Automóvil Club de España o a la persona que éste indique a las Aduanas, dándole el plazo de un año para justificar la presencia del vehículo en el extranjero.

Las reclamaciones se podrán formular globalmente respecto de todos los volantes caducados y sin parear en el mes que corresponda. En este caso deberán obtenerse tantas minutas de la reclamación cuantos volantes comprenda ésta, para unir a cada volante una de aquéllas.

Para la anotación de las reclamaciones que se formulen se habilitará un libro-registro, haciéndose un asiento por cada

volante, con indicación de la fecha de reclamación. Los asientos se numerarán correlativamente, dando lugar de este modo cada volante a un expediente cuyo número será el del asiento respectivo. Estas reclamaciones no será necesario que se registren en el libro-registro general de la Aduana. Tampoco será necesario que se registren en los libros de registro general de las Aduanas las contestaciones que se reciban y todos los trámites a que den lugar. Estos trámites y contestaciones se registrarán en el libro registro de reclamaciones. Las minutas y toda la correspondencia se incorporarán a sus expedientes respectivos.

Transcurrido un año desde la reclamación sin haberse recibido contestación del Real Automóvil Club, se reiterará la misma, exigiendo la inmediata constitución del depósito de los derechos, los cuales serán contraídos. Transcurrido otro año sin haberse justificado la reexportación del vehículo, el depósito se ingresará en firme, así como los intereses de demora, los cuales comenzarán a devengarse a partir de la fecha en que debió de constituirse el depósito. Una vez ingresados los derechos no procede que se admita por las Aduanas justificación alguna con la que se pretenda acreditar la presencia de los vehículos en el extranjero. De los coches cuyos derechos se ingresan se dará cuenta a este Centro directivo a los efectos oportunos.

b) A otros garantizantes.

Se procederá en la misma forma que en el caso anterior, si bien las reclamaciones se formularán a la entidad garantizante o al Agente de Aduanas que hubiera podido intervenir en la expedición de los pases.

14. *Cancelación de Carnets y Tripticos.*—1. Si a la reclamación correspondiente a un Triptico contesta el Real Automóvil Club remitiendo el Triptico con un refrendo de salida provisional, se elevará la misma a definitiva cumpliendo lo dispuesto en el epígrafe «Conversión de salidas provisionales en definitivas». Si procede, se anulará la reclamación y se devolverá el depósito, caso de que estuviese ya constituido.

2. Cuando el Real Automóvil Club conteste a la reclamación remitiendo el volante III de un Triptico refrendado de salida definitiva o un Carnet de Passages cuya matriz de salida correspondiente al volante de entrada objeto de reclamación aparezca igualmente refrendado, se pedirá confirmación de la salida a la Aduana por la que se haya verificado. Si la contestación de la Aduana de salida es satisfactoria, se anulará la reclamación y se devolverá el depósito si estuviese ya constituido. Si la Aduana de salida informase que el refrendo es falso, se remitirán todos los antecedentes a este Centro directivo para su resolución.

3. Si el Real Automóvil Club contestase manifestando que el volante de salida obra en poder de este Centro, se remitirá al mismo el volante de entrada y todos los antecedentes a los efectos oportunos.

4. Si a la contestación del Real Automóvil Club se acompañase Carnet de Passages, con visados estampados por autoridades aduaneras extranjeras o nacionales en volantes posteriores al objeto de la reclamación, igualmente se anulará ésta, con devolución del depósito en su caso.

5. Cuando para cancelar un Carnet de Passages o Triptico se presentase cualquier otro documento (Pase, Triptico o Carnet) con un refrendo de entrada en España posterior al refrendo del volante objeto de la reclamación, se admitirá igualmente como prueba, anulando la reclamación. Igualmente se admitirá como prueba la presentación de un Triptico, Carnet o Pase expedido con posterioridad a la fecha de la caducidad del documento objeto de la reclamación, siempre que aquéllos se presenten refrendados por lo menós en el extranjero. Si están refrendados en España después de dicha caducidad, no se tendrá en cuenta la fecha de expedición.

6. Si para justificar la presencia del vehículo en el extranjero se presentase un certificado expedido por alguna de las autoridades a que se hace referencia en el número 9, por tratarse de un documento no refrendado en forma regular o que hubiera sido objeto de robo, pérdida o destrucción, se remitirán todos los antecedentes a este Centro directivo, procediéndose en igual forma si se alegase que el vehículo había sido robado.

7. Una vez recibidas las contestaciones del Real Automóvil Club de España, las Aduanas resolverán con toda urgencia en la forma que queda indicada, dando carácter preferente a la tramitación de estos asuntos.

15. *Cancelación de Pases B-1.*—1. Si a la reclamación formulada para un pase B-1 se contestase remitiendo el mismo con refrendo de salida provisional, se procederá a la conversión de la misma en definitiva, cumpliendo los trámites correspondientes.

2. En los casos en que se alegase que el pase B-1 quedó retenido en la Aduana de salida, se pedirá confirmación a la misma, reclamando su remisión. En caso afirmativo se procederá a la cancelación de aquél. En caso negativo se exigirá la presentación de un certificado de presencia acreditativo de que el vehículo se halla en el extranjero, o bien la presentación del vehículo en la misma Aduana o en otra Aduana española para levantar acta de presencia.

3. Si se alegase que el pase no fué refrendado a la salida o que sufrió extravío, se exigirá igualmente la presentación de un certificado acreditativo de la presencia del vehículo en el extranjero, o bien la presentación del vehículo en la misma Aduana o en otra Aduana española para levantar acta de presencia.

4. Se admitirá como prueba para cancelar un pase la presentación de cualquier otro documento expedido con posterioridad a la fecha de caducidad del documento objeto de la reclamación, y si lo que se presentase fuese un Triptico o Carnet de Passages, deberá estar refrendado por lo menos en el extranjero.

5. Las Aduanas resolverán con urgencia los expedientes, dando carácter de preferencia a la tramitación de estos asuntos.

16. *Certificados de ingreso y de presencia.*—1. Las Aduanas se abstendrán en absoluto de expedir certificados de matrícula de la serie A-13 como consecuencia de los ingresos que se efectúen. Sólo podrán expedirse, en papel corriente, certificados en los cuales se hará constar que no son valederos para la matrícula, y que se expiden para acreditar que se han ingresado los derechos a los solos efectos de la cancelación de los documentos, por lo que si los vehículos se encontrasen en España serán exigibles las responsabilidades que procedan.

2. Todos los Servicios de Aduanas quedan facultados para expedir certificados acreditativos de la presencia en España de vehículos de matrícula nacional o extranjera. Estos certificados habrán de expedirse a petición de los directamente interesados o del Real Automóvil Club de España, para que surtan efectos ante autoridades aduaneras extranjeras, y su expedición se efectuará con arreglo al modelo oficial.

17. *Disposiciones de otras autoridades.*—Todas las normas anteriores se aplicarán a la importación temporal de vehículos comerciales independientemente del cumplimiento de las disposiciones referentes a los mismos dimanadas de otras autoridades competentes.

Prevención derogatoria

Queda sin efecto la Circular número 441 bis de fecha 14 de junio de 1963.

Prevención final

Como aclaración a lo dispuesto en el apartado 10.2 de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de marzo), se ratifica que los vehículos y contenedores que transiten al amparo del régimen TIR no precisarán ser documentados de importación temporal. Sin embargo, cuando los despachos de esos mismos vehículos o contenedores se ultimen en frontera en Aduanas de destino (actualmente las de Irún y La Junquera) y sigan hacia el interior, como quiera que este ulterior transporte de las correspondientes mercancías ya despachadas para su entrega al destinatario no se realiza bajo el régimen TIR sino en el normal, se deberá por aquellas Aduanas documentarlos en la forma general prevista en el artículo 142 B) de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Director general, T. Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se establecen nuevas normas de asistencia quirúrgica de urgencia en el Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Entre los problemas que plantea la asistencia médica destaca, por su trascendencia e importancia, la que se requiere con carácter de urgencia

La asistencia sanitaria urgente, constante preocupación de las autoridades rectoras del Seguro Social de Enfermedad y de los Colegios Médicos, ha sido objeto de especial atención por el legislador, cuando en la base sexta de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 se alude especialmente a la ordenación de los servicios de urgencia.

Dichos servicios fueron regulados en cuanto a Medicina general y especialidades por la constitución de servicios especiales en Sectores, Subsectores o Zonas médicas en que por la importancia de la afiliación se hacía necesaria, quedando en otros casos encomendada a los Médicos de familia.

En las Especialidades Médico-quirúrgicas la asistencia urgente se atribuyó con carácter general a los Especialistas, que debían prestarla cada uno a los asegurados que tenían asignados.

Esta modalidad, que viene impuesta por la realidad para Sectores donde el número de Especialistas es pequeño, es también la única adecuada para ellos, ya que con carácter general se hallan enclavadas sus cabeceras en poblaciones de pequeño o mediano volumen, tanto en su población residente como en extensión superficial ocupada, y donde la presencia del Médico puede ser fácilmente lograda, no siendo, en consecuencia, necesario establecer un servicio especial con guardia permanente y presencia física de los Facultativos.

Por el contrario, la experiencia ha mostrado que en Sectores de gran afiliación y enclavados en núcleos populosos una asistencia perfecta sólo puede ser lograda estableciendo equipos constituidos en guardia permanente, en unos casos con Facultativos que realicen esta misión exclusivamente, y en otros, por un sistema rotativo de guardias con los equipos actuantes en el Sector.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crean para cada una de las provincias de Madrid y Barcelona cuatro equipos para realizar la asistencia calificada de urgencia en el orden quirúrgico, constituidos cada uno por:

1. Cirujano Jefe.
2. Cirujanos Ayudantes.
1. Anestesiista-Reanimador.

2.º Los servicios se distribuirán en turnos de guardia de veinticuatro horas para cada equipo, con permanencia obligada en la Institución de todos los componentes del equipo.

Será obligación de cada equipo la atención de las urgencias quirúrgicas en el turno de su guardia y la asistencia de los pacientes en la totalidad del curso post-operatorio hasta su alta en la Institución.

3.º La remuneración mensual de los constituyentes del equipo será:

Jefe de equipo, 12.418,56 pesetas; Ayudantes, 7.160,83 pesetas, y demás emolumentos reglamentarios.

4.º El nombramiento de los Jefes de los equipos se hará mediante concurso-oposición libre. Los Ayudantes se designarán con arreglo a las normas aprobadas para su selección y destino. El Anestesiista-Reanimador pertenecerá al Escalafón de Médicos Especialistas de Anestesia-Reanimación y percibirá los haberes que le correspondan por su situación en el mismo.

Los Tribunales que habrán de juzgar los concursos-oposición estarán constituidos por:

Un Inspector Médico de Servicios Sanitarios del Seguro Social de Enfermedad, designado por la Dirección General de Previsión, que actuará de Presidente, y seis Vocales: dos Médicos Especialistas, designados por la Dirección General de Previsión; un Catedrático de la Especialidad, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional; otro Especialista, nombrado por la Dirección General de Sanidad; otro, también Especialista, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y un Inspector Médico de los Servicios Sanitarios del Seguro Social de Enfermedad, designado por el Instituto Nacional de Previsión, que actuará como Secretario.

Cada uno de los miembros tendrá su respectivo suplente.

El Instituto Nacional de Previsión convocará a la mayor brevedad los procedentes concursos-oposición.

5.º En los Sectores en que actúen ocho o más equipos quirúrgicos de Cirugía general los servicios de urgencia serán prestados en turnos rotativos de guardia, siendo obligatoria la presencia constante del Jefe o Ayudante; en este último caso su eficiencia vendrá responsabilizada por el Jefe del equipo.

Los Facultativos que han de realizar las guardias previstas en el párrafo anterior percibirán una indemnización de 500 pesetas por día de guardia efectuada.

Los turnos de guardia y obligaciones del equipo que la realice serán los mismos que establece el número 2 de esta Orden.